



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1180-2002-HC/TC
LIMA
JOSÉ ERLEY PLATA ROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Erley Plata Roa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 2 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta por don José Erley Plata Roa contra los Vocales de la Segunda Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien manifiesta encontrarse arbitrariamente privado de su libertad sin que hasta el momento se le haya juzgado en el proceso que se le sigue por Tráfico Ilícito de Drogas, Expediente N.º 83-01 y que se ha vencido el plazo de detención de 15 meses previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria, obra a fojas 24 la declaración de don Hipólito Mogrovejo Motta, Presidente de la Segunda Sala Penal de Procesados con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que refiere que el 4 de marzo de 2002 se prolongó el mandato de detención del accionante.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, a fojas 25, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, estimando que si bien el accionante se encuentra privado de su libertad, ello obedece a una prórroga del plazo de detención contenida en una resolución debidamente motivada, y si el accionante no está de acuerdo, tiene expedito el derecho de interponer los medios impugnatorios que corresponden a dicho proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, considerando que la detención del beneficiario no supera el plazo límite del artículo 137.º del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTO

Teniendo en cuenta el cambio de criterio jurisprudencial establecido en el fundamento 3 del Expediente N.º 330-02-HC/TC, publicado el 22 de setiembre de 2000, no resulta amparable la pretensión, ya que si bien la detención se produjo el 27 de octubre de 2000, según notificación de detención de fojas 14, y por lo que al demandante le es aplicable el Decreto Ley N.º 25824; este Tribunal ha señalado que tratándose de delitos de tráfico ilícito de drogas, entre otros, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente. En consecuencia, no ha transcurrido el plazo máximo de detención, esto es, 30 meses, pues en el presente caso la detención se produjo el 27 de octubre de 2000 (según notificación de detención de fojas 14) y a la fecha de interposición de la demanda (a fojas 1), esto es, el 1 de marzo de 2002 y el beneficiario de la presente acción llevaba 16 meses y días de detenido.

Por este fundamento el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR